

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR SANDRA JIMENA MALDONADO RIVEROS quien actúa en nombre de su señora madre MARÍA GLADYS RIVEROS DE MALDONADO CONTRA NUEVA EPS S.A. (RAD. 2020-00141).

Bogotá D. C., A los dieciséis (16) días de junio de dos mil veinte (2.020).

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela, indicando por parte de este Juzgador que se profiere la correspondiente sentencia de tutela dentro del término establecido por la ley.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020*), se procederá a emitir la correspondiente sentencia de la presente acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de la partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA JIMENA MALDONADO DE RIVEROS**, actuando en nombre de su señora madre **MARÍA GLADYS RIVEROS DE MALDONADO**, interpone acción de tutela, contra la **NUEVA EPS S.A.**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de **salud, dignidad humana, vida, e igualdad**, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le entregue oportunamente el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200mg/1u (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100mg/1u capsula de liberación no modificado, a la señora María

Gladys Riveros de Maldonado y a demás continúe prestándole la atención médica y asistencial, como los tratamientos que requiera para tratar su enfermedad que le aqueja, y si requiere tratamiento integral (fórmulas médicas, medicamentos POS y NO POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales, especialistas y hospitalización cuando el caso lo ameriten). De otro parte, se le ordene al Ministerio de la Protección Social que reembolse a través del ADRES el valor de los gastos que realice la entidad accionada por concepto del cumplimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU No. 480/97.

Manifiesta la accionante, que su señora madre cuenta con 79 años de edad, y presenta la patología de artrosis de muñeca, que fue formulada por su médico tratante en la última cita con el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200mg/1u (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100mg/1u capsula de liberación no modificado, ya que el especialista realizó la recomendación, que ese medicamento fuera suministrado de manera urgente ya que es de vital importancia para manejar de manera adecuada su diagnóstico.

Que se acercaron a las oficinas de la Nueva EPS, para efectuar la autorización de los medicamentos formulados por el médico tratante; en dicha oficina les informaron que ese documento no podría ser radicado, ya que la formula debía venir impresa y solicitada por medio del MIPRES y el documento donde le formularon el medicamento que requiere la paciente no cuenta con ese requisito, además les informaron que si esa fórmula no viene en la plataforma MIPRES es imposible su entrega debido a que el Ministerio de Salud no puede realizar el respectivo recobro de dicho medicamento ante las entidades pertinentes.

Así mismo, ese medicamento según la indicación y como se puede verificar en la historia clínica es de vital importancia y absolutamente necesario para el manejo del tratamiento de la enfermedad que padece su señora madre, por lo que no entienden el motivo por el cual la EPS trate de desestimar la decisión médica del especialista, toda vez que el estado de salud de la paciente es cada día más delicado y debe iniciar el tratamiento de manera urgente, ya que la enfermedad que padece es progresiva y requiere atención inmediata, al estar sin el tratamiento s pueden comprometer órganos vitales.

De otro lado, una vez realizado el análisis de los anteriores hechos, consideró este Despacho Judicial la necesidad vincular a la presente acción constitucional al contradictorio pasivo a la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y al **Doctor CARLOS EDUARDO CRUZ LÓPEZ**, médico fisiatra de la **IPS REHABILITAR**, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y así garantizar el derecho a la defensa de las partes, como quiera que pueden verse afectados con las resultas del proceso.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, mediante auto de data 2 de junio de 2.020, advirtiendo que la accionada como los vinculados, presentaron contestación al requerimiento realizado, de la siguiente manera:

1.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA NUEVA EPS S.A.:

Indica la entidad accionada que, ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido María Gladys Rivero, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre de la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Es así, que la Nueva EPS, garantiza la prestación de los servicios de salud entro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes; así que de manera excepcional se debe tener en cuenta las exclusiones indicadas en la Resolución 244 de 2019, aplicables al caso en concreto.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, son a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Así las cosas, no es procedente la autorización de medicamentos que no están incluidos como tecnología o servicio financiado con recursos de la UPC si no se han efectuado o se tiene certeza de la verificación de los requisitos señalados en las normas citadas, sin embargo en el caso que se considere la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, solicitan se ordene la realización de comité técnico científico y se tramite en la aplicación MIPREES, para descartar la posibilidad de reemplazo del medicamento por uno con similares componentes activos que esté incluido dentro de los servicios o tecnologías financiadas con recursos de la UPC y se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos para la prescripción con base en el artículo 10 de la Resolución 1885 de 2018.

Por lo que solicita se deniegue la presente acción constitucional o en su defecto se desvincule del presente trámite a la Nueva EPS.

Se expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, en caso de que la misma no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Y subsidiariamente solicita, en caso que la decisión sea favorable a la parte actora, se indique concretamente los servicios y tecnologías de la salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

También se ordene, al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la accionada en cumplimiento del respectivo fallo y que sobre pasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios, y se ordene previo al reconocimiento de elementos excluidos de los recursos financiados con la UPC que se efectuó el trámite ante el Comité Técnico Científico (CTC) para la autorización de este, así mismo, se lleve a cabo la ruta MIPRES.

En caso de ordenarse el tratamiento integral, se especifique la patología por la cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA:

En su escrito de respuesta manifiesta la entidad que, es claro que las pretensiones de la aquí accionante se centran en que proceda con la entrega oportuna del producto Fitoterapéutico “PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200mg/1u (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100mg/1u capsula de liberación no modificado”, buscando un fallo integral y se autoricen los procedimientos necesarios para tratar la patología padecida por la paciente María Gladys Riveros de Maldonado.

En tal sentido, el producto fitoterapéutico objeto de la presente acción, cuenta con su respectivo registro sanitario aprobado para los usos terapéuticos “Coadyuvante en el tratamiento de la osteoartritis”, en caso de prosperar alguna petición, esta deberá ser satisfecha por NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta la necesidad de la paciente, toda vez que como ya se mencionó, el producto ordenado para el tratamiento de la paciente por su médico tratante cuenta con el respectivo registro sanitario otorgado por el INVIMA.

Así las cosas para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, de acuerdo a sus facultades otorgadas por Ley, no le compete la formulación y administración de MEDICAMENTOS a pacientes, tampoco el autorizar el pago de copagos a la EPS ni mucho menos ordenar tratamiento médico alguno de los pacientes.

De acuerdo a lo anterior, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS.

Es así que, corresponde al médico tratante como profesional idóneo, evaluar y determinar su conveniencia, teniendo en cuenta la patología puntual en cada caso, luego entonces, no sería de recibo que la EPS actualmente niegue un medicamento esgrimiendo como argumento que el mismo no cuenta o no tiene indicación o autorización INVIMA.

Finalmente solicita, se desvincule a la entidad de la presente acción, pues como quedó probado no ha violentado derecho fundamental alguno, y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la EPS accionada.

1.3. CONTESTACIÓN DEL VINCULADO MÉDICO TRATANTE Doctor CARLOS EDUARDO CRUZ LÓPEZ, médico fisiatra de la IPS REHABILITAR:

En su escrito manifiesta el galeno que, la señora María Gladys Riveros de Maldonado, fue atendida en la IPS Rehabilitar el día 19 de mayo de 2.020, donde le formularon el medicamento “*Insaponificable de Persea Gratissima y Glicina 300mg (Piascledine 300mg) capsulas por 180 días*”, ese medicamento se encuentra por fuera del Plan de Beneficios en Salud, motivo por el cual se debía efectuar la prescripción por la página del Ministerio de Salud en el aplicativo MIPRES, cuando fueron a realizar tal formulación el medicamento no se encontró disponible en ese aplicativo, motivo por el cual no pudieron realizar el MIPRES, por lo que procedieron a Consultar la página del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) quien es el encargado de dar los permisos de comercialización de medicamentos en Colombia, encontraron que ese medicamento no tiene el registro INVIMA vigente, por ese motivo no se encuentra para la prescripción en la página del Ministerio.

Conforme a lo anterior, procedieron a comunicarse con la señora Sandra Jimena Maldonado Riveros al número celular 3152843608 y le explicaron el motivo por el cual no le podían efectuar la prescripción por Mipres, para darle solución a la usuaria María Gladys Riveros de Maldonado, por lo que procedieron a asignarle una cita con el Doctor Carlos Eduardo Cruz López para el día 10 de junio a la hora de las 4:50 de la tarde, con el fin de cambiar el medicamento y poder establecer un nuevo plan de tratamiento de acuerdo al diagnóstico, donde la usuaria acepta la cita asignada.

Para resolver se hacen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este Despacho judicial, será determinar si el accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales **a la salud, dignidad humana, vida, e igualdad** consagrados en la Constitución Política; y sobre esa base, ordenar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la entidad accionada, se sirva efectuar la entrega del medicamento *“PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200mg/1u (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100mg/1u capsula de liberación no modificado”*, a la señora María Gladys Riveros de Maldonado y además le continúen prestando la atención médica y asistencial, así como los tratamientos que requiera para tratar su enfermedad que le aqueja, como también el tratamiento integral (fórmulas médicas, medicamentos POS y NO POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales, especialistas y hospitalización cuando el caso lo ameriten). De otro lado de la orden al Ministerio de la Protección Social que reembolse a través del ADRES el valor de los gastos que realice la entidad accionada por concepto del cumplimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU No. 480/97.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, e igualdad, con base en lo anterior, se estima conveniente precisar en primer lugar si los derechos alegados

por la accionante, detentan el carácter de fundamentales y por tanto susceptibles de ser protegidos a través de la Acción de Tutela y, posteriormente, determinar si resulta procedente a través de este medio constitucional, que la entidad accionada se sirva entregar el medicamento relacionado en el libelo introductorio, el cual según sus argumentos no ha sido entregado.

Al tema, bueno es recordar que el derecho *a la vida*, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, esta vez en sentencia T-408 de 2013, resulta una obligación de parte del Estado *“garantizar la prestación de los servicios de seguridad social en forma integral, y por ende el servicio de salud, en especial a los adultos mayores y a los niños y a las niñas, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas. Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que, en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.”* Es decir, el derecho a la vida lleva inmerso el derecho a mejorar las condiciones de salud, ya que ello es indispensable para llevar **una vida digna**.

Aunado a ello tenemos que el derecho a la salud según lo ha indicado por la H. Corte Constitucional, es además un servicio público así sea prestado por particulares o entidades públicas, los cuales deben ser garantizado en todas sus facetas, preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, *la faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y la faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.* En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social de la afectada con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional, así las cosas, cuando las personas se encuentran en situaciones de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

Cobra plena vigencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma, así esta garantía ha sido definida como:

“... la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser...”¹

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que:

“... responda a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales...”²

De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

El legislador en desarrollo de la cláusula general de competencias, creó el sistema de seguridad social integral a través de la ley 100 de 1.993, el cual:

“...tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humano, mediante la protección de las contingencias que la afecten...”. Al mismo tiempo señalo que “... comprende las obligaciones del estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”. Y se encuentra integrado por “... el conjunto armónico de entidades pública y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la dicha ley...”

En sentencia T-613 de 2.014 la H. Corte Constitucional definió los parámetros y alcances del derecho a la salud, como autónomo y fundamental, al señalar en uno de los apartes de dicha providencia:

*“...En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”

¹ Sentencia T-184/11, Referencia: expediente T-2892164 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

² Ibidem

3.5. Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

3.6. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana...”³

En consideración a lo transcrito, se puede afirmar que el legislador colombiano se encuentra dispuesto a proteger y garantizar el servicio esencial de salud a todos los ciudadanos sin excepción alguna, direccionando a través de la normatividad respectiva, los procedimientos a seguir para que se presten los servicios de forma efectiva y pronta, pero también es cierto que los usuarios deben hacer uso correcto y en el momento indicado, de todas las herramientas que tenga a su alcance, en concordancia con la urgencia o inmediatez que se tenga frente a determinado evento, efectos de lograr un equilibrio en el desarrollo de las actividades conducentes a obtener un servicio digno y eficiente.

2.4. CASO CONCRETO

Como quiera que lo debatido en última instancia dentro de la presente acción, es determinar si la NUEVA EPS S.A., es responsable de realizar la respectiva autorización y posterior entrega del medicamento formulado “PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200mg/1u (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100mg/1u capsula de liberación no modificado”, por el médico tratante, a la paciente María Gladys Riveros de Maldonado.

Acorde con lo anterior y con respecto a la autorización y entrega del medicamento a que hace referencia la accionante, en su escrito de tutela, se debe recalcar que es deber de la accionada, brindar todos los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la salud de sus asociados, esto con el fin de asegurar la vida en condiciones dignas; por ello el medicamento que requiere la paciente, resulta indispensable para evitar futuras afecciones a su salud y continuar con el tratamiento que requiere, pues de lo informado por la actora, la EPS se niega a autorizar y efectuar la entrega de dicho medicamento.

Sin embargo, y de conformidad con la respuesta otorgada por el médico tratante vinculado a la presente acción, Doctor Carlos Eduardo Cruz López, a la paciente señora María Gladys Riveros, le fue asignada una cita para el día 10 de junio de 2020, a la hora de las 4:50 de la tarde, a la cual la paciente aceptó asistir (ver archivo contestación médico vinculado), en la referida cita a la paciente, el

³ Sentencia T-613/14, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

médico tratante le formuló los siguientes medicamentos: “1. AMITRIPTILINA POR 25MGS TABLETAS #180 una tableta a las 7 pm todos los días por 180 días. 2. COLCHICINA POR 0.50 MGS TABLETAS # 180 una tableta al almuerzo todos los días por 180 días vía oral”, (ver archivo adjunto maria riveros_0590), dichos medicamentos fueron aceptados por la señora MARÍA GLADYS RIVEROS DE MALDONADO, sin que haya efectuado reparo alguno ante dicha formulación de los mismos, aclarando, que la persona idónea para prescribir medicamentos, es el profesional de la salud, pues es quien realiza un estudio de fondo a las patologías que presenta la paciente, con el fin de buscar una mejoría en su salud.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en cabeza de la paciente recae efectuar los trámites correspondientes ante la NUEVA EPS para que proceda a otorgarle la autorización y entrega de dichos medicamentos, a través de una de sus IPS adscritas para que proceda a la entrega de los mismos; en tal sentido y a criterio de este Despacho no existe en este momento vulneración de derecho alguno por estar claramente frente a un hecho superado.

Sobre el tema de tratamientos médicos y formulación de medicamentos, tenemos que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dicho:

“(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión relativa a los tratamientos y **medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos** y no le corresponde al juez. La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente. (...) Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional **que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.** En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. (...)”⁴ (negrilla y subraya fuera de texto).*

De lo anterior, y como ya se refirió con antelación, le fueron reformulados los medicamentos idóneos para tratar su patología, el día 10 de junio de 2.020, como consta en la fórmula médica que viene adjunta en el archivo (maria riveros_0590), ante tal circunstancia, se

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2014, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

predica que actualmente la parte accionada no le estaría vulnerando ningún derecho fundamental alegado en la presente acción.

Sobre la carencia de objeto la H. Corte Constitucional en sentencia T-011/16, del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó lo siguiente:

“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴¹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴². En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.(...)”

Conforme lo anterior considera el Despacho, que no ha existido ninguna vulneración de algún derecho fundamental invocado a través de este mecanismo, pues si bien es cierto, a la paciente en primer lugar se le formuló un medicamento que no fue posible su entrega por parte de la NUEVA EPS, y como quiera que este Despacho vinculó al médico tratante al presente asunto, el mismo profesional en su respuesta, informó que le asignó una cita de manera inmediata a la señora MARIA GLADYS RIVEROS, la cual fue llevada a cabo el día 10 de junio del corriente y se le realizó la correspondiente formulación en debida forma, situación que brinda certeza al suscrito, de la carencia de objeto de la presente acción, pues los motivos que originaron la presente acción se encuentra ampliamente resueltos por el ente accionado y vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO los derechos invocados por la señora **SANDRA JIMENA MALDONADO RIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.146 expedida en Popayán, quien actúa en nombre de su señora madre **MARÍA GLADYS RIVEROS DE MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.253.437 de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ**

JAPH



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

No. 57 Hoy 17 de Junio de 2.020.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO – Secretaria